



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JILUES ESTHER OÑATE PACHECO
jilueso@gmail.com
DEMANDADO: BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 072 00 - (17.117).

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por JILUES ESTHER OÑATE PACHECO contra BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Adecuar las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta los registros civiles allegados la hija de la demandante y demandado MARY ANYELA MERCADO OÑATE, ya es mayor de edad, luego ésta debe presentar la demanda reclamando sus derechos. La demandante en este caso solo puede actuar reclamando los derechos de su menor hija, por lo que el valor a cobrar de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M. CTE.- (\$9.271.040)**, no es el correcto.
- 2.- Aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto al reajuste de la cuota de alimentos, la cual se debe liquidarlo teniendo de presente el IPC anotado. El valor liquidado no corresponde.
- 3.- Una vez aclarado lo anterior, debe igualmente tener en cuenta las nuevas directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, cuando se actúa a través de apoderado judicial, indicando en el poder el correo electrónico del abogado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA, allegando constancia que corresponde al mismo. Aportar nuevo poder
- 4.- El acta de audiencia aportada NO cumple el requisito, señalado en el numeral 2 del Art. 114 del C.G.P. y lo preceptuado igualmente en el Art. 430 Ibídem de prestar merito ejecutivo, igualmente hubo acuerdo.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ